✠

MEMORIAL
QUE
AL REV.MO Y EX.MO
P. GENERAL
DE TODA LA ORDEN
DE N.P.S. FRANCISCO

PROPONEN

EL M. R. P. Fr. VICENTE CENDRA, Padre de Provincia, y Difinidor General actual de dicha Orden, y los PP. Fr. Fernando Sanchez, Fr. Thomàs Diaz, y Fr. Julian Icardo, Difinidores actuales de la Provincia de San Juan Bautiſta de Religioſos Franciſcos Deſcalzos de la Ciudad, y Reyno de Valencia:

SOBRE EL HECHO

De la Congregacion, y Capitulo intermedio que devia celebrarſe en dicha Provincia en el Convento de la Villa de Carcagente en el dia 16. de Junio 1731.

MEMORIAL

QUE

AL REV.mo Y EX.mo

P. GENERAL

DE TODA LA ORDEN

DE N. P. S. FRANCISCO

PROPONE Y

EL M. R. P. Fr. VICENTE GENDRA, Padre de Provincia, y Difinidor General actual de dicha Orden, y los PP. Fr. Fernando Sanchez, Fr. Thomás Diaz, y Fr. Juan Icardo, Difinidores actuales de la Provincia de San Juan Bautista de Religiosos Franciscos Descalzos de la Ciudad, y Reyno de Valencia:

SOBRE EL HECHO

De la Congregacion, y Capitulo intermedio que debia celebrarse en dicha Provincia en el Convento de la Villa de Carcagente en el dia 16. de Junio 1731.

✠

R.MO P. G.AL

Ray Vicente Cendra, Padre de Provincia de esta de San Juan Bautista de la Ciudad, y Reyno de Valencia, Difinidor General actual de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, y Fr. Fernando Sanchez, Fr. Thomàs Diaz, y Fr. Julian Icardo, Difinidores actuales de la misma Provincia, hijos, y subditos de V. Rma. Pareciendoles estàr perjudicados, no tanto sus derechos, como los de sus oficios, y vulnerada la superior autoridad de V. Rma. passan à proponer à su alta comprehension con el respeto, veneracion, y verdad que deven, el hecho sucedido en esta Provincia de V. Rma. para que instruìdo de èl, se sirva dàr la providencia que mas juzgàre convenir à la paz de ella, asseguràdo, de que por nuestra parte serà ciega la obediencia à qualquiera resolucion, y precepto que le merecieremos.

El motivo de alterar la paz Religiosa, que tiempo ha gozavamos en esta Provincia, fue, el entrar à dudar N. P. Provincial Fr. Estevan Torres, si tendria voto en el Difinitorio de ella el R. P. Difinidor General actual Fr. Vicente Cendra, hallandose presente dentro de la Provincia. E inclinandose à la parte negativa, se le propusieron por la contraria algunas razones, y fundamentos, y entre ellos: el que aviendo la Santidad de Urbano VIII. en su Bula expedida en 15. de Junio de 1639. concedido à esta Provincia la potestad Legislativa de hacer Leyes, y Estatutos para su govierno, mudarlas, corregirlas, y añadirlas siempre que le pareciere conveniente, y assi establecidas, quedassen con autoridad Apostolica confirmadas, desuerte, que no se entendiessen revocadas por otro rescripto Apostolico, sin especial, è individua mencion del referido; passò dicha Provincia à establecer Leyes, por las que desde entonces hasta oy se govierna; y entre ellas dispuso en el Cap. 18. num. 2. ibi: *Para esta Congregacion, y para las otras Juntas Difinitoriales, ha de convocar el Provincial al Difinidor General actual (si le huviere), al Custodio, &c.* Y lo repite en el Cap. 17. §. 3. num. 1. ibi: *Los Vocales del Capitulo son en nuestra Provincia el Presidente del Capitulo, el Provincial, el Difinidor General actual, &c.* Desuerte, que esta ley, ni hasta aora ha podido tener observancia, ni prescrivirse: porque despues de ella, no ha avido Difinidor General enjamàs en esta Provincia; por lo qual està la presumpcion à su favor, por ser legitimamente establecida, y no hallarse acto alguno contrario à ella.

Ni se puede llamar singular: pues se halla la misma en toda la *Observancia*, segun las Constituciones Generales hechas en Salamanca Cap. 8.

las de Toledo el año 1583. y de Segobia Cap. 8. y en nueſtras Provincias Deſcalzas de San Gabriel de Eſtremadura, y otras: y aun por eſto aviendoſe en juicio contradictorio diſputado en dicha Provincia de San Gabriel el voto al M. R. P. Difinidor General Montijo por el P. de Provincia mas antiguo, ſaliò à favor de aquel la ſentencia en Roma; y lo que es mas en la de N P. S. Pedro de Alcantara de Granada, aun ſin aver tal ley municipal, en virtud de la general, y declaracion del Anteceſſor de V. Rma. eſtuvo en poſſeſsion del voto el M.R.P.Fr.Thomàs Montalvo todo el tiempo que fue Difinidor General. Ni menos eſtraña; porque ſi el Difinidor General, haciendo cuerpo con V. Rma. tiene la juriſdiccion, y govierno en toda la Orden, y con eſte reſpeto es ſuperior en la dignidad, y juriſdiccion, no ſolo à los Difinidores Provinciales, ſino al miſmo Provincial; no es eſtraño, que concurra con eſtos al govierno de la Provincia particular, donde eſtuviere, al exemplo de los Legados, y Nuncios Apoſtolicos, que teniendo la juriſdiccion ordinaria en toda la Provincia, y Nacion de ſus legacìas, concurren con los ordinarios Arzobiſpos, y Obiſpos de ella en el govierno, y juriſdiccion, no privativa, ſino cumulativamente: y ſi el Difinidor General, aunque no ſea Prelado, es mayor en la dignidad en ſu Provincia; es juſto no quede fuera de ſu govierno cumulativamente, quien le tiene en toda la generalidad de la Orden.

Eſte voto, que por dicha ley competia al Difinidor General, quedò abrogado; no tanto por la diſpoſicion expreſſa de la Santidad de Benedicto XIII. de 16. de Noviembre 1724. como por la declaracion *Vivæ vocis oraculo* poſterior: pues ſiendo aſsi que en aquella fue ſolo el fin de abrogar los votos perpetuos de las Provincias, por el inconveniente, de que à veces igualavan, ò excedian à los actuales, y aſsi ſe concediò ſolo el voto al Provincial, Cuſtodio, y Difinidores actuales, baxo cuyas palàbras no quedava excluido el Difinidor General, por no ſer perpetuo, y convenirle el nombre de Difinidor, y de actual; fue preciſo declaraſſe deſpues ſu Santidad ſu mente, ſegun V. Rma. hizo ſaber por ſu Carta al Difinitorio. Pero ſiguiòſe deſpues la Conſtitucion de N. SS. P. Clemente XII. que felizmente govierna la Silla Apoſtolica, quien enteramente en ſu Bula de 14. de Octubre 1730. revocò la de ſu Predeceſſor Benedicto: tomando por motivo, que aunque el animo de èſte fue la mas Regular Obſervancia de la Orden, y atender à ſu mas feliz govierno; pero aviendo experimentado deſde luego, que no ſe conſeguia el fin deſeado por eſte medio (lo que aſsimiſmo avia experimentado ſu Santidad, hallandoſe entonces Cardenal, y Protector de la Orden): por cuyo motivo el Capitulo General de eſta, celebrado en Milàn en el año 1729. deſpues de dàr las gracias al Señor Benedicto de ſu zelo, inſtò la revocacion de dicho Decreto, por juzgar, no ſer conveniente lo en èl diſpueſto; pero que los deſeos de revocarle, no les pudo cumplir por ſu fallecimiento: Por tanto, poniendo en execucion el animo de ſu Predeceſſor, revocava, y anulava, à inſtancia de dicho Capitulo General, la antecedente diſpoſicion de Benedicto, y todo lo que en ella ſe contenia, reduciendola à los Eſtatutos, y Conſtituciones Generales de la Orden de ambas Familias, Ciſmontana, y Ultramontana; las quales mandava ſe obſervaſſen, reduciendo al eſtado de ellas todo el contexto de lo diſpueſto por ſu Anteceſſor.

No

No parece (Rmo. P.) necessita de que la ponderacion esfuerce lo literal de este Breve; pues el mismo persuade, que, ò por el Benedictino quedò abrogado el voto del Difinidor General, y la ley de esta Provincia, ò restablecido. Si lo primero: Revocando Clemente quanto dispuso Benedicto, se quitò el embarazo, y apartò el estorvo que podia impedir la observancia de dicha ley; pues el animo de su Santidad es, revocar lo establecido por su Antecessor, y restituir las cosas al primer estado, que tenian antes de su disposicion. Si lo segundo: Quedò por ambos confirmada la ley, y sin question su observancia. Y mucho mas si se advierte, que su Santidad reduce à los Estatutos generales de la Orden su rescripto. Estos, ò son los de la Descalzès, ò de la Observancia. Si de aquella: No ay otros que los municipales, que cada Provincia para sì se hace para su govierno, y no les ay generales, que comprehendan toda la Descalzès, y en los de esta Provincia està la ley que dà voto al Difinidor General actual, como tambien en otras Provincias. Si de esta: Es claro el Estatuto del Capitulo General celebrado en presencia de su Santidad en Roma à 15. de Mayo 1723. à que no fue contrario el del año 1729. antesbien èste instò para la revocacion de la Bula Benedictina; y asi, todos los Estatutos generales de la Observancia, y Descalzès, establecen el voto à dicho Difinidor: y si su Santidad reduce su disposicion à los Estatutos generales, qualesquiera que por ellos se comprehendan, assegura la misma propuesta.

Ni embaraza el decir: que los Estatutos generales no obligan à los Descalzos, conque reduciendo su Santidad à ellos su disposicion, se sigue, que la reduce à ley, que no obliga à la Descalzès. Porque aunque los Estatutos generales de la Observancia no obliguen, ni comprehendan la Descalzès; esto se entiende, de los que no especifican, ni hablan de ella: pero no de los que literalmente disponen de los Descalzos, qual es el referido del Capitulo General del año 1723. *Quod competit votum, quodque denuò confirmatur Procuratoribus Generalibus, sive Ordinis, sive Reformatorum, sive Recollectorum, & Excalceatorum, Commissariis Generalibus Romanæ Curiæ, Diffinitoribus Generalibus Ordinis etiam Excalceatis, & Recollectis in omnibus cujuscumque naturæ Diffinitoriis, Congregationibus, atque Capitulis suarum Provinciarum, competere declaratur ipsis statim ac possessionem inierint respectivè prædictorum suorum officiorum.* Y nadie dirà, que el Capitulo General, en que concurren Observantes, Descalzos, Recoletos, y Reformados, no tiene jurisdiccion, ni autoridad para hacer Estatutos que obliguen à todos, ò à alguno de sus miembros. Amàs: este Estatuto general, aun siendolo, se entendiò abrogado, respeto de la Descalzès, por dicho Breve Benedictino, segun la nota marginal de dicho Capitulo, y restituido por el Clementino: Luego dicho Estatuto general, aun siendolo, obligava à la Descalzès; conque es falsa la proposicion universal, de que los Descalzos no estàn obligados à los Estatutos generales de la Orden, si solo à los que no hablan de ellos; es à saber, no les ligan todos los Estatutos del Capitulo general, si solo los que se establecen para la Descalzès, como es el referido.

Menos fundamento es, el que se pudiera alegar del Breve de Urbano VIII. que empieza: *Aliàs pro fœlici*, y refiere Cherub. en su Bulario lib. 7. cap. 2. en que dice asi: *Statuimus, & ordinamus, ut in Pro-*

vin-

vinciarum Hispaniarum, & Indiarum Capitula, Congregationes, & Diffinitoria, nullus omnino Pater Provinciæ quovis sub prætextu introducatur, sed in illis dumtaxàt Minister Provincialis, aut Vicarius Provincialis, & Diffinitores actuales, Custodes autem juxta usum, & morem Provinciarum admittantur. De donde al parecer se infiere, que solo el Provincial, Difinidores, y Custodio, y no otro alguno deven admitirse, y constituir Difinitorio. Porque lo primero se responde: Que esta Bula es confirmacion, y extension à las Provincias Descalzas de Indias de otra del mismo Pontifice, que empieza: *Alias postquam*, expedida generalmente para la Descalzès, en que se prohibe el ingresso de los Padres de Provincia en sus Difinitorios, sin extenderse à los Difinidores Generales, si solo excluye à los Padres de Provincia como tales; y la particula, *sub quovis prætextu*, no les quita el voto que les puede pertenecer por otro titulo, como si fueran electos en Custodios, Difinidores, ò Provinciales, como cada dia sucede; si solo, que por Padres de Provincia no tengan voto con pretexto de Estatuto general, ò municipal, segun se colige de aquellas palabras de la misma Bula: *Minister, & Procurator Generalis præmissis sese opposuerint, prętextu, quod aliqua ex Provinciis quorundam Fratrum Discalceatorum Hispaniarum, & Indiarum quædam generalia, seu particularia, ordinationes, & statuta, seu privilegia habeant, juxta quæ diversimodè, & alias quam in præfatis nostris litteris statutum fuit, gubernantur.* Estos son los pretextos que excluye Urbano, que son las leyes generales, municipales, ò privilegios con que se quieren introducir los PP. de Provincia en los Capitulos, y Difinitorios: mas no los titulos, que por su naturaleza tienen anexo voto, como son Difinidores, y Custodios actuales; como lo explicò Clemente XI. en su Bula, que empieza: *Ex injuncto nobis*, que se guarda en esta Provincia, y fue expedida à su solicitud, donde dice: *Nec Ministri Provinciales præteriti ejus Provinciæ Sancti Joannis Baptistæ deinceps Patres, & Diffinitores sint, nisi quando à Capitulo Provinciali eligantur in Diffinitores, Custodes, &c.* De donde consta, que quando los PP. de Provincia tienen otro titulo legitimo, por el qual les competa el voto, no les obsta el ser PP. de Provincia, y este es el genuino sentido de dicha Bula de Urbano; y siendo de esta especie la difinicion general, à quien por Estatutos generales, y municipales se le anexò el voto, le deven exercer, sin que les estorve el ser PP. de Provincia; pues no como tales, sino como Difinidores Generales actuales, que es titulo muy diverso, gozan de la preeminencia del voto.

Lo segundo: porque aquellas palabras de la misma Bula: *Diffinitores actuales*, es igualmente comprehensiva de los Generales, ò Provinciales, como por sì se convence, por ser palabra indefinita; y no coartandose à solos quatro Difinidores Provinciales, equivale à universal, y comprehende todos los Difinidores que respectivamente pertenecen à cada Provincia, y entre ellos se computa el General, que segun la ocurrencia tuviere; el qual, aunque no sea electo por su Capitulo Provincial, lo es por el General, que eminentemente incluye toda la facultad de los Capitulos Provinciales. Lo tercero: que dicha Bula de Urbano, aunque formalmente excluyera al Difinidor General, es anterior à la referida de Clemente XII. que formalmente la incluye, y asi quedò por èsta abrogada.

Esta

Esta Bula de Clemente la remitiò V. Rma. por el mes de Enero de este año 1731. à dicho P. Provincial, mandandole la leyesse, y publicasse en el Difinitorio, y Conventos mas principales de la Provincia, y la observasse segun en ella se contenia. Ocultòla sin obedecer dicho precepto; y sabiendolo V. Rma. diò orden al M. R. P. Fr. Pedro Polo, Difinidor General de la Observancia por el mes de Marzo siguiente, para que le notificasse personalmente à dicho Provincial, obedeciesse el referido precepto, y con efecto no aviendole encontrado en este Convento de San Juan Bautista, passò al de la Alcudia, donde le notificò el orden, y respondiò, no podia por entonces obedecer, por estàr en sus Quaresmas dos de los quatro Difinidores, y otro ausente; y aunque este motivo cessò por la Pasqua, no juntò el Difinitorio hasta el dia 17. de Abril siguiente, en que aviendo convocado para èl, menos al Difinidor General, à los demàs Difinidores, y Custodio, leyò primeramente la referida Carta de V. Rma. de Enero, (no la entregada por manos del dicho R. P. Polo) y despues mandò leer dos papeles manuscritos, cuyo assumpto era, esforzar la proposicion, de que no tenia voto en el Difinitorio el Difinidor General: mandò despues leer dicho Breve, y luego propuso la duda: si se admitiria, ò no el Difinidor General al voto en esta, y las demàs Juntas Difinitoriales? Esforzò primeramente, y antes de los demàs con gran energia la parte negativa, sin proponer aun una sola razon por la afirmativa; con cuyo hecho faltò à nuestro Estatuto del Cap. 18. §. 1. n. 8. donde dice: *Los negocios dificultosos, y graves, no se determinen luego que se proponen, sino dilatense para otra sesion, ò dia, y se consulten.* (y despues) *En los negocios que se resuelven por votos publicos, comienzen à votar los menos antiguos, y el Presidente en lo que proponga, no manifieste su voluntad en manera alguna*; pues manifestò enteramente su sentir azìa la una parte al mismo tiempo que hizo la propuesta, y antes de oir à los demàs, y no quiso dilatar la resolucion para otro dia, si que mandò, empezassen à votar: hizolo assi el Difinidor menos antiguo, y dixo, admitia al voto à dicho Difinidor General; conformòse con èl el segundo, y dixo entonces dicho P. Provincial (interrumpiendo el orden de votar): *Esso yà lo suponia yo.* Siguiòse el tercero, y dixo: *Los papeles que se han leìdo, me han rebuelto la conciencia, y me han trastornado todo; y assi digo, que ni quito, ni doy voto, si que estoy à lo que determine el Rmo. P. General.* El quarto se conformò con el primero, y segundo. El quinto dixo: *Que no le tenia*, y lo mismo dicho P. Provincial, y añadiò encontinente: *Luego estamos tres à tres.* Respondiò el segundo: *No estamos sino tres à dos, porque el tercer voto ni se determina à una, ni à otra parte, si que queda indiferente, y someto su sentir al del Reverendissimo.* Persuadiole sinembargo dicho P. Provincial à que se inclinasse à la negativa, y replicandole los demàs, que esso era violentar el voto, no obstante en la Acta, instado de dichas persuassiones, firmò la negativa, aunque en voz dixo estaria à lo que declarasse su Reverendissima. Bolviò à convocar dicho P. Provincial al Difinitorio para el dia 20. del mismo mes, en que por no aver convocado al P. Difinidor General, protestò èste, y los tres de la parte afirmativa, y no huvo junta.

Siguiòse despues, que concluyendose el año y medio, en que se de-

ve celebrar la Congregacion intermedia en el dia 22. del mes de Abril, no se convocò à ella sin causa alguna, y sin aprobacion del Difinitorio, hasta que se convocò para el dia 16. de Junio, señalando por casa Capitular el Convento de la Villa de Carcagente; y aviendo expedido V. Rma. el mandato, que por ser tan substancial se pone à la letra, y es del tenor siguiente. *Fray Juan de Soto, Letor Jubilado, Theologo del Real en la Junta de la Inmaculada Concepsion, Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y Siervo, &c. -- Al Reverendo Padre Provincial de nuestra Provincia de San Juan Bautista de Valencia, salud, y paz en nuestro Señor Jesu Christo.*

Por quanto hemos entendido por diversos, y autorizados avisos, que V. Paternidad ha convocado à la Congregacion de essa nuestra Provincia, para el dia 16. de Junio de este año, y que por la practica que V. Paternidad ha observado en algunos viages de su visita, y fuera de ella, de llevar algunos Religiosos fuera de su Secretario, y Compañero de Oficio, se hazia mas que probable, el que tambien associandose de los mismos, ò de otros, los lleve à la Congregacion contra la comun practica de la Provincia, exponiendola à turbaciones, y escandalos, como se nos previene por el Regio Govierno, interessandose en el medio de solicitar las oportunas providencias, para evitarlos, y para precaver, el que el mismo Regio Govierno tome la mano con la de su poder, en que sin duda seria mucho mayor el escandalo. Por tanto, siendo, como es de nuestra obligacion, el ocurrir à tan estrañas, y perjudiciales operaciones, y à evitar los daños, y escandalos que pueden producir contra la paz comun, y à la libertad de las elecciones, su devida equidad, y justificacion; en virtud de las presentes, ordenamos, y mandamos à V. P. R. que por ningun caso, ni debaxo de ningun color, ni pretexto, lleve, ni permita, que vaya al Convento donde se celebrasse la Congregacion, ni residan en èl, durante ella, ni tampoco en el Lugar, Religiosos, ni Secular alguno, mas que solamente los Padres del Cuerpo del Difinitorio, Secretario de Provincia, y el Compañero de Oficio de V. P. y los que fueren moradores del mismo Convento. Advirtiendo à V. P. que para dicha Congregacion deve convocar al M. R. P. Difinidor General Fray Vicente Cendra, como legitimo vocal que es de ella, y como tal, deve concurrir, y votar en ella; con apercibimiento, de que si V. P. no lo executàre, passarèmos à lo que aya lugar de derecho; y desde aora para entonces declaramos por nulo, atentado, y de ningun valor, ni efecto todo lo que en dicha Congregacion se hiziesse sin la personal assistencia, y sufragio del M. R. P. Difinidor General; y si concurriendo al Convento donde se ha de celebrar la Congregacion, no siendo convocado à ella, le impusiere V. Paternidad algun precepto de obediencia para que no entre en èl, y que se retire, como se supone ha propalado à algunos declarando su animo; declaramos que es violento, è injusto, y que ni le comprehende, ni le puede comprehender, porque es legitimo vocal. Y estas nuestras letras se intimaràn al R. P. Provincial, y demàs Padres del Cuerpo del Difinitorio por un Notario que se pedirà à la Curia Archiepiscopal, para que les conste, y las obedezcan, como es de su obligacion; y de su respuesta se nos embiarà testimonio. Datis en este nuestro Convento de San Francisco de Medina del Campo en 29. de Mayo de 1731. Fray Juan de Soto, Ministro General. -- Por mandado de

su

su Rma. Fray Diego de Espinosa, Secretario General de la Orden. Y rezeloso V. Rma. de que no se daria lugar à la notificacion de sus letras, ni cumplimiento à lo que en ellas mandava, previno por medio de su Carta al Excelentissimo Señor Principe de Campo-Florido, Capitan General, y Governador Politico, y Militar de este Reyno por su Mag. su fecha de Medina del Campo à 29. de Mayo de 1731. cuya clausula es la siguiente: *Embio una Patente para que se le intime por Notario Apostolico al P. Provincial, proporcionada à los santos deseos de V. Ex. con cuya poderosa proteccion, y auxilio me prometo el mas seguro, y decoroso efecto, suplicando à V. Ex. se sirva mandar, que à este fin se apliquen los medios que son propios de su inata piedad, y devocion, como vigilante zelador del mayor servicio de Dios, y de la tranquilidad, y honor de la Religion, à que ella, y yo corresponderemos con nuestros incessantes votos, rogando à su Mag. prospere, y guarde la Exma. persona de V. Ex. los muchos años que deseo, y he menester*: para que su Ex. auxiliasse el orden referido, y facilitasse su execucion. Y siendo tan notorio el zelo de su Ex. el amor à la Religion, el cuidado de la paz, y sossiego, y la fiel correspondencia à V. Rma. se sirviò desde luego dar las mas prontas, suaves, y eficazes providencias, para que la devida Obediencia de sus subditos à V. Rma. tuviesse el mas exacto cumplimiento.

A este fin mandò su Ex. passasse à dicha Villa de Carcagente Don Joseph Mesìa, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Auditor de Guerra, y diesse un recado politico de parte de su Ex. à dicho P. Provincial, y demàs Padres del Cuerpo del Difinitorio, para que diessen el permisso de que se les notificassen dichas letras, obedeciessen lo que en ellas se contenia, exortandoles al mismo tiempo à la justa obediencia de su Prelado, à la paz, y tranquilidad en las Congregaciones, al buen exemplo de sus subditos, y à evitar el mas leve fomento de escandalo à los seglares; pues aunque pudiera su Ex. à cuyo cuidado està la vigilancia del bien comun, y de la quietud del Reyno, encargada por su Mag. por medios mas fuertes ocurrir à los daños que amenazavan, à vista de la multitud de los Religiosos que avia congregado de su faccion en dicho Convento el P. Provincial, y de los parientes, y amigos de èste, por estàr en su misma Patria, y hallarse dividido el Pueblo en dos parcialidades, fiava estaria de mas su autoridad, y representacion, en vista de hazerse à unos Religiosos de tanta doctrina, y exemplo, y que devian darle el mas religioso, no solo à sus subditos, sino al Pueblo.

Passò dicho Alcalde Mayor à dicha Villa en el dia 12. por la mañana, y dexando los Soldados de su escolta en la Plaza de aquella, llegò al Convento, pidiò por dicho P. Provincial, y demàs del Difinitorio, previniendoles tenia que darles un recado de parte de su Ex. recibieronle en un pequeño apartado del Dormitorio, sin entrarle en Celda, ò otro lugar mas decente à su persona, y à la de su legacìa, y sentados todos en los poyos de èl, cumpliò con su encargo; y sonrriendose dichos P. Provincial, y Custodio, respondieron solo: Que ya darian satisfaccion à su Ex. y se levantaron en pie, despidiendole, tomando la delantera àzia la escalera de dicho Convento; yaviendose salido, no bolviò mas à èl, ni los referidos PP. le buscaron en su casa.

Y cumplido esto, à la misma hora se notificaron dichas letras por

Juan

Juan Bautista Mei y Bonilla, Notario Apostolico, en esta forma: Que aviendo llegado à dicho Convento de Carcagente el Procurador de dicho P. Difinidor General con dicho Notario, y testigos, pidiò à dicho P. Provincial, se sirviesse juntar à los referidos Padres del cuerpo del Difinitorio, y aviendolo practicado, y estando juntos, y sentados en unos bancos que ay en uno de los Dormitorios de dicho Convento dichos PP. Provincial, Custodio, y quatro Difinidores, leyò el referido Notario dichas letras de V. Rma. y despues de leìdas, respondiò dicho P. Provincial, se le entregasse copia de dicho mandato, lo que se executò encontinente, y pidiò despues, le dexassen solo con dichos Padres, y que à su tiempo responderia: y aviendo replicado el Procurador de dicho Difinidor General, de que la respuesta se diesse con brevedad, por ser el tiempo peremptorio, y que de la dilacion se le podia seguir gran perjuicio à su principal; ofreciò responder quanto antes, y con efecto se retiraron dicho Procurador, Notario, y testigos.

Despues, à cosa de las 10. horas de la misma mañana, juntos los mismos PP. en la Librerìa de dicho Convento, lugar destinado para las Juntas del Difinitorio, dieron su respuesta dicho P. Provincial, Custodio, y el P. Difinidor Izquierdo, diciendo: Que veneravan rendidamente los preceptos de V. Rma. y estavan promptos à darles la devida obediencia; pero por quanto el precepto de admitir al P. Difinidor General Fr. Vicente Cendra se oponia à Decretos Apostolicos, y à determinaciones del Difinitorio de esta Provincia, contra las que no se puede entender precepto alguno de los Superiores de la Orden, segun el Decreto de Urbano VIII. *Cum ea, &c. Nec ad specialia ejusdem Ordinis Superiorum mandata, &c.* Por tanto apelavan de èste, y de qualquier otro perteneciente al mismo assumpto para la Sagrada Congregacion de Regulares, à quien privativamente en el caso de aver duda toca su declaracion. Y respeto del precepto, de que saliessen de la Casa Capitular los que no fuessen moradores, le pondria en execucion, reservando los precisamente necessarios de su Oficio, y Secretarìa. Y concluida esta respuesta, se levantaron los dichos Padres Provincial, Custodio, y Difinidor Izquierdo, sin querer esperar la de los otros tres, aun requiriendoles por diferentes vezes, se detuviessen à oir sus respuestas, y con efecto se salieron del lugar donde estavan, sin poderles detener, ni la representacion, ni las protestas; y ausentes yà, respondimos dichos tres Difinidores, veneravamos, y admitiamos las ordenes de V. Rma. las que entendiamos ser justas, y conformes à los Estatutos de la Religion, y Provincia, y à la mente de su Santidad, explicada en su Bula de 14. de Octubre 1730. y que tenian por legitimo vocal à dicho P. Difinidor General, sin cuya citacion, no querian concurrir à acto perteneciente à la Congregacion, ni à otro de Difinitorio, protestando de nulidad, y atentado todo quanto en contrario se hiciere.

Respondiò el Procurador de dicho Difinidor General, acceptava la respuesta de estos tres Padres vocales, y à los otros tres, que no tenia lugar la suya, por ser totalmente opuesta à dicha Bula, Constituciones de la Religion, y Provincia, y à las ordenes que con tanta premeditacion avia expedido V. Rma. y que negava huviesse determinacion alguna de Provincia en contrario; y consiguientemente la apelacion que interponian era frivola, y sin ningun gravamen puesta, y no capaz de suspender el cumplimiento de la referida orden de V. Rma. Y

con

con mayor razon ; en vista de que los votos estavan iguales ; y no se verificava que el Difinitorio no admitia el precepto de V.Rma. por cuyo motivo no hallandose alli persona legitima para resolver , no se podia passar à celebrar Junta alguna Difinitorial , ni menos Congregacion, por no quedar la mayor parte , sino igual de ella , y assi por devoluta, devia passar dicha Congregacion à V. Rma. protestando quanto en contrario se atentare por dichos PP. Provincial , Custodio , y Difinidor Izquierdo.

En la tarde del mismo dia 12. de Junio mandò dicho P. Provincial cerrar la Porteria, y todas las demàs puertas , y ventanas del Convento, tomando las llaves de ellas , y poniendo dos Religiosos de guardia à cada puerta , y ventana con precepto formal de Santa Obediencia , para que no dexassen llegar à ellas Religioso alguno. Dada esta providencia, mandò convocar à los quatro Difinidores , y Custodio para el mismo dia , y para la hora de las tres de la tarde en la pieza de la Librerìa de dicho Convento , *Para tratar de la discusion previa , y demàs cosas necessarias para dicha celebracion* ; y que esta citacion se hiciesse por un Notario Apostolico en sus personas , y diesse fè de ello. Para su cumplimiento , passò Fr. Nicolàs de Jesus , Presbitero , Religioso de la misma Provincia , y Notario Apostolico , y notificò dicho orden al Custodio , y quatro Difinidores en el mismo dia *à las tres de la tarde , poco mas, ò menos* , para que acudiessen al lugar citado, y la hora de las tres, segun consta por el testimonio dado por dicho Fr. Nicolàs.

En vista de esta convocacion acudimos los quatro azia dicha Librerìa, donde hallamos al P. Provincial en pie à la puerta de ella , con expressos ademanes de impedirnos la entrada en dicha Sala Capitular ; y dichos Custodio, y Difinidor Izquierdo dentro yà de dicha Librerìa, con muchos Religiosos de la Comunidad , y fuera de ella , que estavan en la cercanìa de la Libreria , sin tener oficio alguno. Preguntò dicho Difinidor Sanchez à dicho P. Provincial, si avia convocado para essa Junta à dicho P. Difinidor General. Respondiò , que no ; porque no le tenia por vocal : y en consequencia de esta respuesta , protestamos todos los quatro de nulidad, y atentado todo quanto se hiciesse sin su citacion , y assistencia ; como tambien la inobediencia azìa al precepto de V. Rma. y apartandonos de dicho sitio , nos retiramos à lo ultimo del Dormitorio , cerrandose el P. Provincial con los otros dos , y quedando de escolta todo el tropel de dichos Religiosos guardando dicha puerta de la Librerìa, donde se mantuvieron todo el tiempo que dichos Padres estuvieron cerrados en su Junta , la que durò cerca de dos horas. A este tiempo , viendo el atropellamiento referido , y que estavamos los quatro sin libertad alguna para buscar nuestra defensa por el medio mas conducente à la precaussion de nuestros derechos , acudiò dicho P. Difinidor General con su Compañero à la Porteria de dicho Convento , y hallandola cerrada , y sin Portero alguno , ni llaves , acudiò al P. Guardian de dicho Convento, y le pidiò , mandasse abrirle la Porteria , porque necessitava de salir ; à que respondiò el P. Guardian , tenia puesto mandato de santa Obediencia para no dexar salir Religioso alguno de dicho Convento por dicho P. Provincial , quien no contento con este precepto , tenia las llaves de toda la Casa en su poder.

No obstante : instòle el dicho P. Difinidor General, que fuesse à dicho

P. Provincial, y le dixesse, queria salir à la Villa, y que no le ligava, ni comprehendia el precepto de santa Obediencia, que le tenia puesto. Fue dicho P. Guardian à la puerta de la Librerìa, que hallandola cerrada, llamò por repetidas veces, y despues de muchos golpes, saliò à ella, y la abriò dicho P. Difinidor Izquierdo, y dandole el recado à dicho P. Provincial el referido Guardian, respondiò aquel: Que no queria entregar las llaves, y que el referido precepto obligava assi al dicho P. Difinidor General, como à todos los demàs Religiosos. Dada esta respuesta, cerròse otra vez dicha puerta de la Librerìa, quedando en ella los referidos Padres; y sin embargo acudiò dicho P. Difinidor General à la Porteria, y oyendo à la parte de fuera à su Procurador, que tiempo ha estava dando golpes à ella, y tocando su campana para que abriessen, por un agujero pequeño de dicha puerta de la Porteria, le diò aviso del orden que avia dado dicho P. Provincial, y lo que sucedia azìa à la parte de adentro, segun consta por la escritura que passò ante dicho Notario Apostolico en los referidos sitio, dia, y hora.

Concluìda esta junta, mandò abrir dicho P. Provincial las puertas de la Librerìa, y llamando à muchos Religiosos de los que à la parte de afuera esperavan, y mandandoles entrar en aquella, hizo leer la Tabla de la Congregacion, que nulamente avian formado, que solo contenia las nuevas elecciones que se avian hecho entonces de los Guardianes de toda la Provincia, entre los quales quedaron electos tres de los que ivan acompañando al P. Provincial en su visita por varios Conventos, y al presente se hallavan en el Capitular, no siendo del cuerpo de su Comunidad, si solo llevados en su compañia, sin tener oficio, ni empleo, y ser de los contenidos en el precepto de V. Rma. à que no diò cumplimiento; y no las elecciones de Letores, Maestros de Novicios, y las demàs. Hecho esto, disolviòse la junta; abrieronse las puertas, y ventanas del Convento; y llegada la hora de la cena en el Refectorio, mandò se leyesse la Tabla en Comunidad, la que no solo contenia las referidas elecciones de Guardianes, sino tambien las de Letores, Maestros de Novicios, y demàs que en dicho Capitulo intermedio se devian hacer, y no se avian publicado en la Librerìa, de que son testigos todos los que se hallaron presentes en dicha Comunidad; y convence con evidencia, que no aviendose convocado à nueva junta del Difinitorio desde las cinco de la tarde, que salieron de la referida, hasta la de tocar à Refectorio à cenar, se hicieron aun mas clandestinamente que las primeras las dichas elecciones siguientes de Letores, Maestros, &c.

Despues, en el dia siguiente, que fue el 13. de dicho mes, à cosa de las 7. horas de la mañana, acudiò el Procurador de dicho P. Difinidor General al referido Convento, para efecto de proseguir sus requirimientos, y aviendo llamado à dicho P. Provincial, le requiriò, se sirviesse convocar à dichos Padres Custodio, y Difinidor Izquierdo; y hallandose juntos en una celda, le requiriò por segundo, tercero, ultimo, y peremptorio termino, obedeciessen el citado orden de V. Rma. y admitiessen por legitimo vocal à dicho P. Difinidor General; le citassen, y llamassen para empezar, y proseguir las juntas de dicha Congregacion, protestando de nulidad quanto se hiciere, ò huviere hecho. Lo que oìdo por dichos Padres, respondieron: Tenia yà dada respuesta à dicho orden, en la que se confirmavan, y añadian, no tener yà lugar, por quanto

en

en el dia 12. antecedente, por evitar inquietudes, y escandalos, se avia tenido la Congregacion. A lo que respondiò dicho Procurador, era todo nulo, y de ningun efecto quanto se avia executado; yà porque el dia señado para la Congregacion, era el dia 16. y no el 12. de dicho mes, y no tenia facultad el P. Provincial de anteponer, ò posponer el dia por sì solo, sin intervencion, ni consentimiento de la mayor parte del Difinitorio: mayormente quando en lugar de evitar inquietudes, y escandalos, era dar motivo para ellos. Yà porque no avia convocado para dicha junta à dicho P. Difinidor General, menospreciando el precepto de V. Rma. y despojandole del derecho à aquel; y yà finalmente, por averse hecho la supuesta Congregacion clandestina, y violentamente, por cuyo motivo quedava divoluta à V. Rma.

El Viernes siguiente, que fue el 15. de los mismos, entre 5. y 6. de la mañana, saliòse de dicha Casa Capitular dicho P. Provincial, acompañado de dicho P. Difinidor Izquierdo, y dicho P. Custodio con otro Religioso, y todos los demàs, que no eran Conventuales, dexando la voz en el Convento, de estar combidados à comer en una casa particular de dicha Villa. Tomaron su camino, y se fueron à comer al Convento de la Villa de Alcudia, distante mas de una legua de la de Carcagente, y de alli à nuestro Convento de Torrente, distante quatro leguas de la de Alcudia. No obstante, que à la noche del mismo dia 15. se tuvo por cierta la ausencia, y fuga de dichos tres Padres, y que algunos del Convento explicaron, avia sido el motivo de ella, el temer el requirimiento, que por nuestra parte se les pudiera hacer en el dia siguiente, que era el citado peremptorio para la Congregacion, para que en èl se hiciesse, segun Derecho, leyes, y practica de la Provincia; sin embargo el dicho dia 16. fueron por nuestra parte buscados en sus celdas, y demàs partes del Convento, tocando por repetidas veces à sus celdas, y no aviendo sido hallados, requirieron al Hermano Juan Garcia, Portero actual de dicho Convento, si estavan en èl los dichos tres Padres, el qual respondiò, que en el dia antecedente se avian salido de èl, y que aun no avian buelto, ni sabìa donde paravan. Y la misma diligencia se repitiò por la tarde, y sucediò lo mismo, de que consta por escritura que passò ante dicho Notario Apostolico; como tambien de todo el hecho referido, de que quedan autenticas escrituras para su comprobacion, para que por ningun camino se pueda dudar de èl, ni ocultarse.

Esta es fiel relacion de todo lo sucedido en el assumpto, de que recurrimos à V. Rma. y aunque son tales las nulidades que de èl resultan, que la mas leve consideracion las conocerà; y tantas, que por mejor decir, es una nulidad continuada todo el hecho; por no agraviar la alta, y prespicaz comprehension de V. Rma. ni embarazarle mas el tiempo, que incessantemente aplica en las continuas fatigas del govierno de la Religion, en gran conveniencia, y medro de ella, ponderarèmos solo las mas principales, sin mas reflexion, ni apoyo, que el señalarlas.

La primera es, la que resulta de la inobediencia al precepto de V. Rma. Este para su eficacia, ò se considera por quien le haze, ò por la materia que contiene, ò por la persona à quien se dirige. Si lo primero, es innegable la superior, y suprema potestad de V. Rma. en toda la universal de la Orden, que hace relacion à su Cabeza, como las ramas

al

al tronco; los riachuelos à su origen, y los atamos al Sol, como à semejante fin dixo San Cipriano in cap. *Loquitur Dominus* 18. 24 q. 1. y serìa temeraria inobediencia negarle à V. Rma. esta jurisdiccion, la que el mismo P. Provincial ha confessado, admitiendo el precepto para convocar, y presidir en este Capitulo intermedio; y es notable inconsequencia, reconocer la autoridad de V. Rma. para el precepto que juzgò favorable, y negarla para el que se oponia à sus designios, pues no fue otra la jurisdiccion que le concedia lo uno, y le mandava lo otro. Si se considera por la materia del precepto, es innegable su fuerza, pues su contenido es, que se obedezca, y cumpla un rescripto Apostolico, y una expressa ley de la Provincia, y mas se deve creer, tira à que se dè cumplimiento al precepto Apostolico, y à la observancia de la ley, que no à establecer por sì cosa de nuevo; y no cabe duda en que puede V.Rma. mandar à esta su Provincia, que obedezca à los preceptos Apostolicos, y cumpla las leyes que ella misma establecìò.

Ni parece del caso la respuesta juridica, que al precepto de V.Rma. dieron dichos Padres Provincial, Custodio, y Difinidor Izquierdo, de que: *Se oponia à Decretos Apostolicos, y à dos determinaciones del Difinitorio de esta Provincia, contra las quales no se podria entender precepto alguno de los superiores de la Orden, segun el Decreto de Urbano VIII. Cum ea, &c.* Porque se niega expressamente, aya Decreto alguno Apostolico, opuesto al precepto de V. Rma. pues aunque lo huviera, no serìa posterior al del Señor Clemente XII. del año 1730. y si fuera anterior, no viene al caso, porque por èste quedò revocado; y pues dichos Padres le citan, razon serà le exhiban, y pongan en mano de V. Rma. y assimismo, el que aya determinacion alguna contraria de Provincia. Y para que se vea con quanta equivocacion se procede en el assumpto, se hace preciso advertir, que no ay en èl otras determinaciones, ò Actas, que la que se hizo quando consultando V.Rma. si por dicha Bula Benedictina se entendia quitado el voto al P. Difinidor General, y respondiendo: *Que si*, se hizo Acta, conformandose con el sentir de V.Rma. y no deja de estrañarse, que esta declaracion en que negava el voto, fuesse tan puntual, y ciegamente obedecida, y no contra las leyes de la Provincia, y esta ultima, tan fuertemente contradecida, siendo de ambas uno mismo el Autor, y el assumpto.

La segunda es la que llevamos referida del dia 17. de Abril, que no se puede llamar tal, assi por hallarse protestada, como por no ser hecha por la mayor parte de votos, si solo de seis, dos, como yà se dixo. Y finalmente, porque aunque lo fuera, èsta diò ansa à la controversia, y à que se siguiesse el precepto de V. Rma. y assi, determinacion litigiosa, no se puede llamar *tal*; y mas si se advierte, que aunque estas dos Actas no padecieran tan insanables nulidades, si que fueran uniformes, serìan de ninguna eficacia, pues las leyes yà por la Provincia establecidas, no es capàz el Difinitorio por sì de revocarlas; porque no à èl, sino al pleno Capitulo Provincial, y à lo establecido por la mayor parte de èste, concediò el mismo Urbano la potestad legislativa, y la de revocar las leyes antecedentes, segun las palabras del Breve: *Præterea quod Provincia prædicta, illiusque Fratres, & Conventus suis arctioribus, constitutionibus, & statutis, quæ in pleno Capitulo Provinciali, à majori parte Capituli recepta, & stabilita fuerint, gubernentur.*

Y puesta la ley referida en el cap. 17. §. 3. num. 1. y del 18. num. 2. no pudiera el Difinitorio revocarla, como ni tampoco las demàs establecidas por todo el Capitulo Provincial. Vease, pues, si estas Actas tan debiles podràn suspender el precepto de V. Rma. ò decirse, que contra ellas se establece, para no sugetarse à èl, y obedecerle; conque se convence, que la materia del precepto, es por sì obligatoria. No negamos, que, segun el referido Decreto de Urbano, los preceptos de V. Rma. que se opusieren à Breves Apostolicos, y à nuestras reformadas Leyes de la Provincia, no obligarian: pero si negamos, que èste sea de essa especie, como claramente se ha demonstrado.

Finalmente: si dicho precepto se considera respeto à la persona, à quien se dirige, es igualmente obligatorio, por dirigirse al P. Provincial, y Padres del cuerpo del Difinitorio, que verdaderamente no se puede negar, ser subditos de V. Rma. y sugetos enteramente à su jurisdiccion, y direccion, y el mismo P. Provincial lo confessò al tiempo de la notificacion de este precepto; pues en la parte que contenia, de echar los Religiosos que en su compañia llevava, respondiò, que obedeceria, aunque despues no lo cumpliò, segun consta por escritura que passò ante dicho Notario en essos mismos dias. Y si en este assumpto no negò ser subdito de V. Rma. tambien lo devia ser en el otro, pues dimanava de la misma fuente. Y assi, teniendo este precepto todas las calidades, para eficazmente obligar, fue formal inobediencia el no cumplirle, y clara nulidad quanto contra èl se obrò, la que yà expressò V. Rma. en las mismas letras, declarando por nulo quanto encontrario se hiciere. Este decreto irritante de ellas inducen nulidad manifiesta de todo quanto encontrario se executàre, segun la doctrina del Señor Obispo Sperelo decis. 161. num. 8. que admitiò la Sag. Rot. part. 9. recent. decis. 14. à num. 53. cum aliis.

La segunda nulidad resulta de dicha respuesta, que dieron estos Padres à dicha Patente, y es: *Que veneravan rendidamente sus preceptos, y estavan promptos à darles la devida obediencia; pero que èste no les obligava, y por tanto apelavan de èl à la Sagrada Congregacion de Regulares.* Ofrecen obedecer; pero niegan la obediencia al precepto: dicen, que estàn promptos à darles la devida obediencia, pero que no quieren executar lo que se les manda, haciendose Juezes de su mismo Juez, siendo al mismo tiempo parte; pues declaran, que aquel precepto del Superior, no es legitimo, ni obliga à los mismos que le declaran, y ellos mismos se dàn à sì la sentencia de quedar exemptos: si esta traza se pudiera componer con el voto de Obediencia, poco embarazaria à los que la professan. Pero aun mayor nulidad es apelar del precepto, en que se les mandava, citassen como legitimo vocal al P. Difinidor General, baxo decreto de nulidad, à las 10. de la mañana, y à las 3. de la tarde del mismo dia, convocar à junta, sin citarle despues de la apelacion. Ignoravan acaso, que si el efecto de esta es atar las manos al Juez *à quo*, y suspender su precepto, ò sentencia, no se las dexa libres al que apela? y que es atentado quando la parte obra despues de la apelacion, y que con èl se menosprecia la jurisdiccion del Juez à quien se apela, y se perjudica la parte, cuyo perjuicio, aun es menos agravio, que el contempto del Juez, segun magistralmente enseña Lanselot. de attent. in præf. 1. part. num. 26. ibi: *Quia attentata fieri dicuntur in contemptum*

 juris-

jurisdictionis, *& plus offendatur Judex*, *cujus judicium contemnitur, quam pars.* Lo qual primeramente, y ante todas cosas se deve revocar, segun dicho Autor num. 14. y segun el mismo part. 2. cap. 12. limit 3. num. 9. se comete, quando despues de la apelacion, aunque extrajudicial, y contra ella se obra, ibi: *Quando hujusmodi actus*, *& gesta sunt non solum post*, *verumetiam contra appellationem extrajudicialem*; *quod procedit*, *etiam si actus*, *qui fit post*, *& contra appellationem extrajudicialem diceretur factus authoritate Papæ.* Con mas claridad lo enseña Barbosa lib. 2. vot. 39. num. 68. ibi: *Nec obstat quod appellatio fuit extrajudicialis*; *quia ista regula recipit multas declarationes*, *& primo ut non procedat*, *quando gesta non solum sunt post appellationem*, *sed etiam contra eam*; *tunc enim etiam si appellatio sit extrajudicialis causat attentata*, *cap. 19. de elect. Et tunc dicitur aliquid fieri contra appellationem*, *quando actus à quo appellatur*, *non remanet totus sub protectione Judicis ad quem*, *ut explicat Rot. unde sequitur*, *quod electio postea facta sit directè contra dictam appellationem*, *sicque ista electio fuit nulla*, *& attentata*; assimismo, no por otra razon increpa Inocencio III. al Obispo Portuense in cap. *Licet* 5. de offic. legat. sino porque sometido una vez al juicio Apostolico, su juicio prosiguiò mientras tanto lo que avia empezado: y Alexandro III. al Obispo de Zamora in cap. *Ad audientiam* 34. *& appell.* porque aun no expressado el nombre de apelacion un Clerigo subdito, si solo sugetandose à la proteccion de su Santidad contra un precepto del Obispo, se avia proseguido en el assumpto.

Por si se quiere decir, que esta regla cessa, quando no de nuevo se hace el acto, si que se continua el yà empezado, segun Merlin. decis. 10. y assi, que dicha Congregacion fue continuar la convocatoria que precedia, por lo que la inhibicion de V. Rma. que promediava, no embaraza la continuacion; ocurre à esto la Sag. Rot. en la decis. 178. n. 3. part. 10. Recent. donde en semejante caso, y muy à nuestro intento resuelve, ibi: *Nec obstat quod dicta declaratio facta fuerit in executionem mandati ante inhibitionem*, *proinde tanquam consequtiva ad actum gestum*, *non dicetur attentata. Fuit enim responsum*, *hoc non procedere*, *quando*, *pro ut hic*, *inter unum*, *& alium actum intercessit inhibitio spetialis*; *tunc enim hujusmodi inhibitio superveniens*, *operatur*, *ut actus factus post illius denuntiationem dicatur attentatus*, *licet esset consequtivus*, *ad precedentem non attentatum. Ultra quod præfata declaratio non potest dici actus consequtivus*, *sed pœnitus principalis*, *& primarius*, *quia mandatum antecedens*, *est præparatorium ad actum*, *quam actus perfectus.* Lo mismo sucediò en nuestro caso, pues entre la convocatoria, y la Congregacion intermedia, vino la notificacion del precepto, y la apelacion interpuesta; y porque la convocatoria, mas es preparacion para el Capitulo intermedio, ò Congregacion, que Capitulo, ò Congregacion, y mas quando èsta se hizo fuera del tiempo de la convocatoria, nula, y protestada: y assi es atentado, quanto pendiente dicha apelacion se executò, y como tal, nulo.

Para que quede sin question esta nulidad, se deve suponer, que aviendo estos Padres apelado del Decreto de su Rma. à la Sagrada Congregacion, se hicieron, y manifestaron parte en esta causa, y reos; pues nadie apela, que no sea uno de los interessados en ella, y piense

ser

ſer gravado en la ſentencia, ò Decreto de que apela; ſuponeſe tambien, que pueſta la apelacion, ha de aver Juez que la admita en ambos efectos, ò en uno de ellos, ò la deniege, que ſiempre es el miſmo Juez *à quo*, ſi ya no es que en eſto haga agravio à la parte, porque entonces puede el Juez *ad quem* mandarle, otorgue la apelacion; y finalmente, que el efecto ſuſpenſivo, es ſuſpender la execucion de la ſententia, ò Decreto de que ſe apela. De que ſe ſigue, que à V. Rma. tocava admitir, ò denegar la apelacion que interponian eſtos Padres, por ſer el Juez de quien ſe apelavan; y quando V. Rma. no adminiſtraſſe Juſticia, pudiera la Sagrada Congregacion admitir aquella. Sucediò pues, que los miſmos Padres que apelavan, que eran una de las partes, uſurpando la juriſdiccion de V. Rma. y en ſu caſo, y lugar de la Sagrada Congregacion, ſe hicieron Juezes de ſu propia cauſa, declarando, que la apelacion tenia lugar en ambos efectos, y por *tal*, paſſaron à hacer ſu Congregacion nula, aun eſtando el Decreto, el qual declararon por ſuſpendido, en virtud de ſu propia apelacion, con el hecho de paſſar à convocar à la junta. Es un caſo tan eſtraño eſte, que no es facil ſe halle texto, ò Autor en propia eſpecie; porque hacerſe Juez de ſu apelacion el miſmo que la interpone; ſentenciarſe à ſu favor; ſer Reo para el Decreto que procedia; Actor para apelar, y Juez que otorga la apelacion, no puede ſer ſin deſtruir el principio elemental de ambos derechos, de que realmente ſe han de diſtinguir las quatro coſas que conſtituyen el verdadero, y riguroſo juicio, que ſon: Reo, Actor, Juez, y Cauſa; ò ſerà falſo el vulgar axioma: *Nemo judex in cauſa propria.*

La tercera nulidad conſiſte: en que ſiendo aſsi, que la convocatoria ſe avia deſpachado, ſeñalando el dia 16. de Junio, para celebrar la Congregacion intermedia, alterò el P. Provincial el dia, convocando para el 12. lo que no es ſeguro pueda hacer, aunque ſe hallen en la Caſa Capitular los Difinidores. Lo primero: porque à eſta Congregacion deve preceder, el embiar todos los Guardianes de la Provincia las quentas de ſus Conventos, examinarlas, y juzgarlas el Difinitorio, ſegun conſta de nueſtras conſtituciones al capitulo 16. §. 3. n. 8. ibi: *Quince dias antes del Capitulo, y Congregacion intermedia, ſe embiaràn las cuentas de los Conventos, firmando al pie el Guardian, y Diſcretos, y viſtas en Difinitorio pleno, ſe juzgarà el cuidado, ò deſcuido del Prelado, y ſe diſpondrà lo mas conveniente*; y mandando el P. Provincial en ſu convocatoria, que no pudieſſen entrar en la Caſa Capitular los PP. del Difinitorio haſta el dia 12. de dicho mes, con la expreſsion de que ni antes, ni deſpues de dicho dia: ſe ſigue, que el adelantar èſte para la Congregacion, era querer ſe hiciera èſta ſin el preciſſo examen de las cuentas de los Guardianes, y ſus Conventos; y aſsi no podrian hacer juicio los Capitulares de los procederes de cada uno, para ſegun èl, ver ſi eran dignos de confirmales, ò apartarles de ſus empleos; por lo que en dicha covocacion ſe faltò à lo que mandan nueſtras conſtituciones en el cap. 17. §. 3. n. 3. ibi: *Los del Difinitorio entraràn quince dias del Capitulo en la Caſa que ſe celebra.* Y no ſe podrà decir que eſta ley eſtè abrogada por algun Decreto Apoſtolico; antesbien eſtà en inconcuſſa obſervancia; ſin embargo contra ella reſtringiò el P. Provincial ſu convocatoria al dia 12. ni antes, ni deſpues, aunque de eſta reſtriccion exceptuò de hecho à los Padres Cuſtodio, y Difinidor Izquierdo, quienes muchos dias antes de el 12. entraron en dicha Caſa Capitu-

pitular, contra dicho precepto; y sobre saber nosotros tres Difinidores era dicho modo de convocar contra la ley, sin embargo le cumplimos, no entrando hasta el dia 12. y consiguientemente dicha tal Congregacion se hizo sin examen de las cuentas de los Conventos.

Lo segundo: porque el adelantar el dia, no tuvo otro motivo, que la emulacion, y menosprecio del precepto de V.Rma. pues aunque quieran pretextar, fue el del temor de los Soldados, nunca podràn probar estos Padres (por ser contra la verdad) que Soldado alguno se llegasse à dicho Convento, antes, ni despues; pues aunque ivan acompañando la persona del embiado de su Ex. y por escolta suya, anduvo tan provido, y advertido, que antes de partirse para el Convento, les alojò en la Villa, y fue solo à aquel, como se ha dicho: y aunque huvieren llegado en su compañia al Convento, no pudieran arguir violencia, segun la puntual doctrina de Pignatel. tom. 10. consult. 16. à num. 2. ibi: *Secùs autem si Layca potestas intersit electioni pro libertate electorum. De jure namque simplex interventus Layci tanquam consulentis, vel protegentis, aut pro bono pacis, vel libertate electionis interessentis non est prohibitus.* Y prosigue al num. 3. ibi: *Quare nihil intervenit illicitum, quando Electores implorant brachium sæculare, ut ad electionem deveniat. Nam electores, quando timent compulsiones, possunt recurrere ad Principes Laycos, ut assistant, etiam armata manu. Neque ex hoc dicitur electio facta per abusum Laycæ potestatis, cum id non sit se ingerere in electionem, sed tantùm assistere pro libertate, ac securitate electionis, & Electorum*; y lo confirma el mismo Pignatel. con el caso de la eleccion de Nicolao V. à vista de las Tropas Romanas, que ceñian el Conclave, y muchos actos practicos recientes en España, y aun en esta Ciudad en nuestros tiempos, y sin embargo nadie pensò en decir, fueron violentas las tales elecciones; pues todo lo executò su Ex. por aver implorado su auxilio V. Rma. segun arriba se ha notado.

Lo tercero: porque la convocatoria fue para celebrar la Congregacion el dia 16. y la citacion fue para tratar de la discusion previa, y demàs cosas necessarias para dicha celebracion, segun consta por la escritura que passò ante dicho Fr. Nicolas, y esto no era alterar el dia de la Congregacion: conque por semejante despacho, quedò en su fuerza la citacion del dia 16. Y porque, aunque en otras Religiones puedan los Presidentes del Capitulo alterar el dia, pero no en la nuestra, por especial disposicion de Clemente V. in Clement. *Exivi* 1. §. *Demum, quia*, de verb. sig. y enseña el P. Reiffenstuel in jus Canonicum ad tit. de elec. §. 3. num. 58. Finalmente; porque aunque el Presidente de la eleccion pueda citar à los Electores para que traten de ella quando le pareciere, con todo no estàn tenidos à elegir entonces si la mayor parte no conviene, si que la pueden diferir para otro dia, y hora, sin que la menor lo pueda resistir, segun lo enseña el P.Passerin. *de elect. can. cap.* 11. *num.* 103. ibi: *Ex hoc sequitur, quod licet, qui præest electioni possit convocare electores, adhoc ut tractent de electione, quando illi bene visum fuerit, & electores teneatur comparere, tamen non tenentur ad hinc eligendum, si id majori parte non placet, sed potest hæc ad alium diem, vel horam infra tempus à lege statutum eligere: & duplex conditio requiritur ad hujus termini restrictionem de concesu Capituli: prima est, ut in Capitulo sint duæ partes electorum: secunda est, quod assignetur*

cau-

causa necessaria talis restrictionis.

Aqui se viene à la mano el ponderar las muchas nulidades, è inconsequencias de la junta del dicho dia 12. Es la primera: el que la citacion no fue para celebrar el Capitulo, sino (como se ha dicho) para tratar de su preparacion, por lo que no aviendose hecho para el Capitulo, se faltò à la forma substancial; pues no se puede exceder de aquello para que se cita: y se convence de maliciosa, y fraudulenta, en quanto cita para uno, y hace otro. La segunda: que la citacion fue para la hora de las 3. de la tarde, y su notificacion à los Padres Difinidores, fue despues de las 3. como consta de la citada escritura, que passò ante dicho Fray Nicolàs; y es constante, que en la citacion, y convocacion, se deve dar tiempo proporcionado, para que los citados comodamente puedan comparecer, y de otra suerte hecha, es nulla, y atentada, y con mayor razon, quando es extraordinaria, è improvisa, como lo fue esta. La tercera: porque dicha junta fue protestada por nosotros quatro, respeto de no averse obedecido el superior precepto de V. Rma. cuya protesta influìa en todos los actos que se siguieron. La quarta: por la notabilissima fuerza, y violencia que se nos hizo, privandonos enteramete de la libertad: la que se convence, por cerrar todas las puertas, y ventanas del Convento; tomar el mismo P. Provincial las llaves de ellas (que no es de su oficio, sino del Guardian); poner à èste, precepto de santa obediencia, para que no dexasse salir persona alguna, y guardias de Religiosos à todas las puertas, y ventanas; tener à vista del Aula Capitular mucho numero de Religiosos, y especialmente los que avia traido en su compañia: el ademan de ponerse à la puerta de aquella en pie, rodeado de sus factores, para impedirnos la entrada, como tambien el que pudieramos salir à buscar consejo, para precaver nuestros derechos; que la mas leve de estas operaciones, evidencian la coaccion, violencia, y miedo, que cae en varon constante, sin omitir, que la antelacion de la Congregacion tenia otro inconveniente, qual es: que previniendose en la patente convocatoria, se invocasse el auxilio divino, para el acierto de la Congregacion, celebrando à esta intencion Missa los Sacerdotes, y una cantada del Espiritu Santo cada Comunidad en su Convento, y comulgar por la misma intencion los demàs que no fueren Sacerdotes, el dia 16. de Junio, que era el señalado, segun se manda en el cap. *Cum terra* 14. *de elect.* lo que aunque por forma, y valididad de la eleccion, lo entienden muchos con Barbosa *in Collect. ad dic. text.* es à lo menos una Solemnidad decente, y mucho mas en las elecciones Eclesiasticas, y especialmente Religiosas; era preciso (como de hecho sucediò) el que se hiziesse la tal Congregacion, sin invocar el auxilio del Espiritu Santo toda la Provincia, que ignorava la antelacion del dia, y aun en la misma Casa Capitular no se cantò dicha Missa, por aver acordado el P. Provincial despues de medio dia, convocar à dicha junta, lo que es un caso tan singular, que enjamàs avrà sucedido tal en la Provincia.

Mas aunque apartàramos todas estas nulidades de dicha junta, era bastante para destruirla, y anularla; el que solo quedaron tres de los seis vocales que la componen (aunque dieramos al caso que el P. Difinidor General no lo fuera) y assi solo quedò la mitad de los vocales, y no la mayor parte, la qual nada puede establecer, ni menos representar la

Provincia, ſegun la ley de èſta del cap.18.§.1.n.3. ibi: *Si hecha eſta convocacion ſe eſcuſare alguno, ſe podrà proceder à la Congregacion, ò junta, con tal, que no falte la mayor parte del Difinitorio*; cuya ley es conforme à las de derecho, ſegun los expreſos text. *in l.nulli 3.l.plene 4.ff. quod cujuſque Uniuerſ.* donde ſe declaran no valer los actos hechos en nombre de Univerſidad, Colegio, ò Comunidad, ſino queda en ella la mayor parte, y es comun doctrina de los DD. que refieren Fagnano in cap. quia propter de elect. n.40. Reinfeſtuel ad eundem tit. §.5. n.120. de tal ſuerte que no ſe tiene por eleccion, en la que no concurre el mayor numero, avido reſpeto, no los que ſe hallan en Capitulo, ſino todo èl, ſegun los expreſſos textos in cap. Cum una Eccleſia 50. de elect. cap. ſi cui 23. eadem in 6. Rot.apud Coccin. deciſ. 1431. n.9. ſin que obſte el querer decir, que noſotros tres, aunque como Difinidores actuales, no ſe nos puede diſputar el voto, pero no aviendo querido entrar, ſe deve entender renunciado, ſegun las vulgares doctrinas, que por tales, y ſabidas omitimos. Porque demos el caſo, que eſtuvieſſemos preſentes, y no quiſieramos votar; aun entonces no pueden los que quedan, conſtituir Colegio, ò Univerſidad, ſino ſon la mayor parte de ella, ſegun la puntual doctrina del Maeſtro en materia de elecciones Paſſerino in tract. de elect.cap.11.n.101. ibi: *De his vero, qui venerunt ad locum Capituli, & tamen non perſeverant, ſed recedunt, ſic eſt reſpondendum. Nam vel qui remanent ſunt duæ partes ex tribus, & tunc remanentes poſſunt eligere, nec tenetur tertiam illam partem revocare, vel citare. Vel qui recederunt ſunt duæ partes, & tunc tertia pars, quæ remanet, non poteſt eligere, quia tunc Capitulum non repræſentatur in minori parte. Vel pars quæ remanet, licet non ſint duæ partes, eſt tamen major pars, & tunc poteſt eligere, quia licet univerſitas in congregando requirat duas partes, ex quo tamen eſt congregata, ſtandum eſt majori parti*; cuya doctrina es conforme al expreſſo texto in cap. *Eccleſia* 57. *de elect.* Amàs ſe reſponde, que aunque los que ſe auſentan, ſe computen entre los que renuncian, in cap. *Cum nobis* 19.*de elect.* eſto ſe entiende, quando voluntariamente ſe auſentan, ò con dolo, y malicia; pero no quando la auſencia es juſta, y conforme al precepto del ſuperior, ſegun la puntual doctrina de Barboſa lib. 2.vot.47.n.179. ibi: *Quia dupliciter reſpondetur, & primo in recedentibus objectionem non procedere, niſi quando voluntariè à loco recedunt, vel malitiosè, & doloſe ſe abſentat. Cum ergo vocales receſſerint vigore præcepti à ſuperiore ſibi impoſiti, nulla voluntas, malitia, & dolus in eis potuit conſiderari, ut ob id, illis contemptis, cæteri ad electionem procedere valeant. Secundo reſpondetur, quod licet ſuponamus, voluntariè, & malitiosè receſiſſe, quod abſit, adhuc cum talis receſsio, illis nondum ad invicem congregatis ſucceſſerit, non poteſt minor pars, etiam inſtante ultimo temporis termino à jure præfixo, ad electionem eis non expectatis procedere, quia id ſolum locum habere poteſt, quando Capitulum eſt jam congregatum, & vocales ſunt in Aula Capitulari ad electionem celebrandam, ut omnes DD. agnoſcunt*; con que apartandonos noſotros de entrar en dicha junta, aſsi porque la aviamos proteſtado, como por el precepto de nueſtro ſuperior, que el obedecerle no ſe puede llamar culpa; por conſiguiente no nos apartamos voluntaria, ni doloſamente, ſino con razon muy juſtificada; por lo que no ſe puede creer renunciado el voto, ni acrecido à los que quedavan, mayormente quando no inſtava el ul-

ti-

timo termino ; para la eleccion , ni eſtavamos convocados para ella , ni ſe avia entrado aun en el Aula Capitular. Menos ſe nos puede aplicar contumacia , para que en virtud de ella ſe diga , ſe pudo proceder à la eleccion por los que puedaron. Porque bien ſabido es , que aquella no ſe cauſa en el derecho , ſino le preceden tres moniciones, ò à lo menos una peremptoria; *Authent. qui ſemel , Cod. quom. & quand.jud.* y nada de eſto huvo en eſte caſo , porque no fue ſino unica la citacion , y eſta ſimple , ſegun ſe lee en ſu contexto : ni avia motivo para que fueſſe peremptoria ; pues no era el ultimo dia prefixo el que nos citaron para la eleccion , y no fue la citacion para eſta , ſino para ſu previa diſcuſion : y ſiendo la contumacia materia odioſa , y como tal no deverſe extender , ſegun el texto in cap. *Odia, de reg. jur. 6.* aun caſo negado , huviera contumacia , ſe entenderia reſpeto de la citacion para las juntas preambulas, pero no para la de eleccion; ſiendo cierto , que la citacion no daña , quando el acto ſe executa de otra ſuerte , que en ella ſe contiene,ſegun la doctrina de la Rot. coram Bich. deciſ.239. num.2. ibi : *Quia citatio non afficit , quando actus geritur aliter , quam in ea ſit dictum.* Y la citacion es nula por la inculcacion , y brevedad del termino , para comparecer , ſegun enſeña Merlin. deciſ. 436. num. 12. y mucho mas en nueſtro caſo , en que ſe hizo para las tres de la tarde , deſpues de aver dado la hora.

Ultimamente : que dicha Junta no fueſſe verdadera Congragacion intermedia , ſe convence ; aſsi porque para ella no ſe convocò , ſino para la previa diſcuſion ſuya (como ſe ha dicho) como tambien porque deſtinandoſe aquella para la eleccion de Guardianes , Letores , y Maeſtros de Novicios , y otras coſas , ſolo ſe eligieron Guardianes , y no Letores , Maeſtros , ni demàs coſas , ſegun conſta por los teſtigos que ſe hallaron preſentes al tiempo que ſe publicò , y leyò acabada dicha Junta la Tabla en la miſma Aula Capitular ; y ſin aver avido otra junta en aquella tarde, ni aver citado para ella , ſe leyò otra à la Comudidad à la noche à tiempo de Refectorio , en que eſtava añadida la eleccion de Letores , y Maeſtros : lo que infiere ciertamente , ſe hizo arrebatadamente por dichos Padres en alguna celda privada , quizas por aver reparado , que la priſa con que quiſieron abreviar la junta antecedente, les turbò de ſuerte, que no les diò lugar à reparar , que la Tabla avia quedado imperfecta , por la falta de la eleccion de los demàs Oficios ; cuya nulidad no ſe alcanza, con què motivo ſe pueda pretextar , ni què colorido ſe le pueda dar ; y aſsi de eſta Tabla imperfecta es el unico exemplar que tenemos en la Provincia.

Deſpues de la junta de eſte dia , yà no huvo otra alguna en los quatro dias ſiguientes , haſta el 16. antesbien en el 15. por la mañana ſe auſentaron dichos tres Padres de la Caſa Capitular clandeſtinamente, ſin darlo à entender à Religioſo alguno , ocultandolo con el pretexto de eſtàr combidados à una caſa particular de la Villa , ſiguiendoles todos los demàs Religioſos , que en ſu compañia llevavan , y ſe mantuvieron en dicho Convento haſta eſſa mañana , aun en medio de aver mandado V. Rma. en ſu Patente , que luego ſe ſalieſſen , y reſpondido el P. Provincial , que en eſte aſſumpto obedeceria à V. Rma. faltando con eſto à lo miſmo que avia ofrecido : de cuyo hecho , de mantenerſe dichos Religioſos en dicha Caſa , para que no ſe pueda dudar , conſta por eſcrituras , que paſſaron ante dicho Mey en dichos dias, y ſe fueron

à comer à dicho Convento de Alcudia, y no bolvieron mas al Capitular. Por lo que consta, que en dicho dia 16. no se hallaron en èste los dichos tres Padres, como parece del requirimiento que por nuestra parte se hizo, y yà tenemos expressado.

Estas son las nulidades mas sobresalientes de el hecho sucedido en esta Provincia, à que por ningun camino hemos dado causa; antesbien por nuestra parte se ha solicitado la paz, y la union, deseosos de continuar la que años ha gozavamos, y que no ha bastado medio alguno para el logro de este fin; pues aviendo embiado el P. Provincial dos Religiosos autorizados de la Provincia, è instruidos de sus fundamentos à un Sugeto de esta Ciudad, condecorado en Dignidad Eclesiastica, para tomar consejo sobre el assumpto, y satisfaciendoles èste todas las razones que alegavan en su defensa, hasta que no tuvieron que replicar, les amonestò à la paz, y para ella les propuso tres medios para lograrla. El primero, que pues todos eran subditos de V. Rma. sugetassen à su resolucion la duda: el segundo, que por ambas partes se nombrassen un Theologo, y Canonista, y que en estos se comprometiera à su arbitrio, oìdas las partes en presencia del mismo P. Provincial, y se estuviere à la resolucion de estos: y el tercero, que las elecciones, y provisiones de dicho Capitulo se partieran por mitad, quedando la una à la eleccion del P. Provincial, y la otra à la de dicho P. Difinidor General; y à ninguno de estos medios se aquietaron; antesbien le respondieron, que à la verdad no consistia en otra la resistencia, sino en entender, no siguiria el dictamen en las elecciones del P. Provincial dicho P. Difinidor General; que à ser esso, no se disputaria el voto al dicho P. Difinidor General: y esto lo confirmò el mismo P. Provincial, quando à otro Sugeto, tambien constituido en Dignidad Eclesiastica, le propuso por medio, para no disputar el voto, y que sin question se admitiesse en el Difinitorio el P. Difinidor General, el que uno de nosotros tres actuales con algun pretexto se ausentasse mas de las 30. leguas, que prescrive la ley, para no ser citado, con lo qual quedarian iguales los votos: de que se colige, que teniendo entonces el P. Provincial, en materia de elecciones, el de calidad, quedaria à su arbitrio la Congregacion; y assi se convence, que no ha avido duda positiva en el Breve del Señor Clemente, sino en el ser mas, ò menos los votos.

Confirmase mas esta misma realidad, con aver sobornado por todos los caminos possibles à uno de nosotros tres Difinidores actuales; yà por el medio de sus mismos amigos, y condicipulos de la Provincia, ofreciendole en nombre del P. Provincial el mismo Provincialato para el Capitulo futuro, y yà tambien por el mismo P. Provincial, quien al dicho P. Difinidor le dixo, lo podia remediar todo, con hacerse de su parte; con lo que entendiò claramente, que siendo quatro, no avia reparo en que entrasse el dicho P. Difinidor General al voto.

Este (Rmo. P.) es el hecho, que con la brevedad que permite lo dilatado de sus circunstancias, ponemos en la alta comprehension de V. Rma. con bastante dolor de vernos precisados à explicarle, y del que causarà al zelo Pastoral, y virtud de V. Rma. pues aunque con facilidad pudieramos calificar, y comprobar el contexto de este Memorial con variedad de textos, y Autores; pero dirigiendose à V. Rma. que al infatigable estudio Theologico ha añadido el de ambas Jurisprudencias,

se-

ſerìa, ſobre moleſtar, injuriar ſu elevada inteligencia en ſemejantes aſſumptos, amàs de la practica de ellos que tiene, con el motivo de los empleos que ha ſervido en la Religion, haſta llegar à la cumbre de ſubſtituir la perſona de N. P. S. Franciſco en la dignidad de Miniſtro General de todo el Orbe Serafico. Se han ponderado ſolo ſencillamente, ſegun pide la modeſtia de nueſtro Inſtituto, ſin faltar un apice à la verdad. No con animo de proſeguir derecho alguno nueſtro, de que nos confeſſamos incapaces, aſsi en juicio, como fuera de èl; ni menos de recurrir, ni reclamar de las operaciones ſucedidas; ſi unicamente, de enterar à V. Rma. y darle cuenta de ellas, para que aſsi inſtruido de la verdad, pueda con pleno conocimiento tomar las providencias que V. Rma. juzgàre mas prudentes, y eficaces, para reſtablecer la paz en eſta Provincia; ſe obſerven las Leyes de ella; ſe aquieten las conciencias de los Religioſos, teniendo Prelados legitimos à quien obedecer; ſe ſatisfaga el mal exemplo, que avremos podido cauſar con aver ſalido eſtas coſas à la parte de à fuera de los Clauſtros, con no poco ſentimiento nueſtro.

Suplicamos rendidamente à V. Rma. ſe digne mandarnos en èſte, y qualquier otro aſſumpto, quanto fuere de ſu mayor agrado, para que ſiguiendo tan ſeguro norte, queden aſſegurados nueſtros aciertos. *Et licet, &c.*